

Foll.  
34:373  
1

08954

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA DE LA NACION



M E N S A J E  
Y PROYECTO DE LEY  
DE LA  
ENSEÑANZA MEDIA



Buenos Aires  
Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional  
~ 1937 ~

INV	008954
SIG	Xoil 34:373
LIB	1

M E N S A J E  
Y PROYECTO DE LEY  
— DE LA —  
ENSEÑANZA MEDIA

853

Ej. 1  
V

CENTRO NACIONAL  
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA  
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1937.

*Al Honorable Congreso de la Nación:*

En reiteradas ocasiones el P. E. ha enunciado a V. H., su propósito de dotar a la enseñanza media de una ley orgánica, necesidad improrrogable en nuestro país, a fin de asegurar con mayor firmeza y estabilidad la organización de este ciclo fundamental de la instrucción pública.

Para ello el P. E. eleva a la consideración de V. H., un proyecto de ley que abarca el conjunto de instituciones que imparten la enseñanza media y las reparticiones del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública necesarias para asegurar su buen funcionamiento. Comprende este proyecto los siguientes capítulos:

- I. Propósitos y alcances de la enseñanza media.
- II. Gobierno de la enseñanza media.
- III. La carrera docente. — Personal directivo y docente.
- IV. Colegios y Escuelas Provinciales.
- V. Establecimientos particulares incorporados.
- VI. Estudios libres.

---

El proyecto comienza por fijar los propósitos y alcances de la enseñanza media en relación con la adolescencia, período de la vida que abarca, y con las presentes exigencias sociales

de la Nación. Tiene en consecuencia por finalidad: desarrollar en el adolescente la capacidad para observar y comprender los fenómenos del mundo exterior e interior; crear y fortalecer los valores de la convivencia social; fomentar intensamente el espíritu de nacionalidad y el culto a la Patria, sus tradiciones e instituciones; impartir una suma de conocimientos que sea fundamentalmente contenido de cultura y preparación para estudios superiores, en unos casos y preparación técnico-profesional en otros. Se aplica, de este modo el término genérico de enseñanza media a todas las formas de cultura general o de preparación especial dirigidas a la edad del adolescente, y se exige como base la aprobación de los estudios primarios.

Por el hecho de dirigirse a esa edad, difícil y agitada, resulta la más ardua de las empresas educadoras. Para responder a esta circunstancia psicológica y a las necesidades culturales y actividades técnicas que el país necesita se organiza la enseñanza media en dos etapas: a) *ciclo inferior*, como continuación de la escuela primaria, de contenido cultural previo a toda especialización; b) *ciclo superior*, complemento del contenido cultural iniciado en el ciclo inferior que tendrá las siguientes direcciones: clásica (Bachillerato); 2.º Técnico-Profesional o artística (Enseñanza Normal, comercial, industrial o artística).

El P. E. no ha querido determinar todas las asignaturas de los dos ciclos, y solamente se ha limitado a especificar el mínimo de materias comunes que entrarán en el ciclo inferior. Por los demás se ha limitado a señalar direcciones fundamentales para permitir la elaboración de planes ajustados a las conveniencias de los distintos tipos de institutos y evitar los perjuicios que podrían sobrevenir de la implantación rígida en una ley de vigencia permanente.

Ninguna forma de la enseñanza media, salvo escasas excepciones se desarrollará en períodos menores de seis años, tiempo necesario para desarrollar con éxito los fines formativos e informativos que corresponden a este ciclo de la educación. La edad mínima de doce años para iniciar los estudios generales del ciclo inferior es la indicada por la experiencia y por serios fundamentos científicos. Años más tarde podrá sentir el joven el imperativo de su vocación y tomar rumbos precisos con la continuación de los estudios culturales mediante el bachillerato que a la vez le sirva de preparación para la Universidad o para la realización de estudios técnicos profesionales.

Se proyectan escuelas de continuación donde se realizarán estudios elementales para la preparación práctica y técnica de artesanos o el desarrollo de aptitudes domésticas.

Tales son las escuelas de artes y oficios y profesionales de mujeres y otras formas de enseñanza doméstica, rural, agrícola, ganadera o minera, según la región. Con estas últimas se fomentará el aprendizaje de actividades menores necesarias para distintos medios sociales.

Ejercerá el gobierno de la enseñanza media el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y será asesorado en esta tarea por un Consejo Técnico y por la Inspección General de Enseñanza Media. Al instituir el Consejo Técnico integrado por funcionarios de la Inspección General de Enseñanza se trata de vigorizar las funciones de autoridad de dichas reparticiones otorgándoles calidades de asesoramiento en asuntos fundamentales para la organización y funcionamiento de la enseñanza. Un organismo así concebido puede reemplazar con eficacia a los cuerpos colegiados y autónomos propuestos en otros proyectos, porque además de su economía permite resolver el difícil problema de armonizar sus facultades con las que la Constitución y las leyes confieren al P. E. en esta materia y a las cuales entiende que no debe renunciar.

Asimismo, se incluyen disposiciones encaminadas a instituir la carrera docente que asegurará las designaciones, estabilidad y ascenso de los miembros del profesorado, mediante la aplicación de un mínimo y un máximo de tarea que sustituirá, progresivamente y con grandes ventajas, el sistema de cátedras y el actual régimen de horas.

Con la institución de la carrera docente la enseñanza media podrá llegar en eerto tiempo a disponer de un personal exclusivamente consagrado a sus tareas.

A fin de dar facilidades a los institutos provinciales de enseñanza media el P. E., estima conveniente que el proyecto incluya el reconocimiento de sus estudios dentro de ciertas condiciones relacionadas con los programas y el personal docente.

Se incluye un capítulo sobre régimen de incorporación de establecimientos de enseñanza.

El Poder Ejecutivo expresa en estos breves fundamentos las razones que sustentan el proyecto de ley orgánica de la enseñanza media. No abunda en consideraciones doctrinarias y legales sobre el mismo tema ni se extiende en el análisis de muchos detalles que él contiene, porque confía en el ilustrado criterio de V. H., para abordar el problema que encierra y que preocupa también al H. Congreso como se ha puesto de manifiesto por medio de diversos proyectos generales y parciales presentados recientemente por algunos de sus miembros.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

AGUSTIN P. JUSTO.

JORGE DE LA TORRE.

*El Senado y la Cámara de Diputados, etc., sancionan con fuerza de*

LEY:

I

**Propósitos y alcances de la enseñanza media**

Artículo 1.º — La enseñanza media tendrá por finalidad desarrollar en el adolescente la capacidad para observar y comprender los fenómenos del mundo exterior e interior; crear y fortalecer los valores de convivencia social; fomentar intensamente el espíritu de nacionalidad; el culto a la Patria, a sus tradiciones e instituciones; impartir una suma de conocimientos que sea fundamentalmente contenido de cultura y preparación para estudios superiores, en unos casos y preparación técnico-profesional, en otros.

Art. 2.º — La enseñanza media comprenderá dos etapas:  
a) un ciclo inferior organizado como continuación de la escuela primaria, de contenido cultural, previo a toda especialización con un mínimo de materias comunes que comprenderá: lengua castellana, historia y geografía argentinas y elementos de historia y geografía americana y universal; elementos de matemáticas; elementos de ciencias físico-naturales; idiomas; disciplinas estéticas; disciplinas morales y disciplinas prácticas adaptadas a cada tipo de establecimiento o a exigencias regionales;

b) un ciclo superior que contendrá fundamentalmente las siguientes direcciones: 1.º Cultural, para el Bachillerato; 2.º Técnico-profesional o artístico para la enseñanza normal, comercial, industrial y artística.

Art. 3.º — En el ciclo inferior de la enseñanza media se proveerá al adolescente de algunas disciplinas prácticas que permitan mayor amplitud al proceso de formación y preparación de los que terminan los estudios medios, y coloquen en condiciones de iniciar actividades a los que los interrumpen.

Art. 4.º — La educación física será obligatoria en todos los establecimientos de enseñanza media a cuyo efecto el Poder Ejecutivo dispondrá las normas pertinentes.

Art. 5.º — La enseñanza media se desarrollará en períodos no menores de seis años salvo las excepciones determinadas por esta ley; y se considerará la de doce años como edad mínima inicial. Será impartida en Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas, Escuelas Normales, Escuelas de Comercio y Escuelas Industriales con la caracterización siguiente:

- 1) Los Colegios Nacionales y Liceos serán institutos de formación cultural y de preparación para estudios superiores. Expedirán certificados de bachiller.
- 2) Las Escuelas Normales tendrán por fin la formación cultural y pedagógica del magisterio nacional. Expedirán el título de maestro normal que habilitará para el ejercicio de la enseñanza primaria. Serán de dos clases: las escuelas normales comunes y las escuelas normales regionales. Estas últimas formarán maestros normales especialmente preparados para actuar en los medios rurales; sus planes contendrán también asig-

naturas teóricas y prácticas sobre temas y problemas de la región y podrán reducir a cinco años la duración de sus estudios.

Cada Escuela Normal tendrá un departamento primario anexo de aplicación destinado a la realización de experiencias y prácticas pedagógicas. El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública acordará con el Consejo Nacional de Educación la uniformidad de los programas de las escuelas primarias comunes con los que deben regir en estos departamentos.

- 3) Las Escuelas Industriales y Comerciales serán institutos en los que además de la formación cultural que corresponde a la enseñanza media se desarrollarán conocimientos técnicos de aplicación industrial y comercial, respectivamente, sobre base científica. Expedirán títulos de técnicos en diversas especialidades las primeras y de peritos mercantiles, las segundas.
- 4) Las Escuelas de Artes serán institutos de cultura artística general o aplicada. Expedirán certificados de idoneidad en diversas especialidades artísticas.

Art. 6.º — Serán escuelas de continuación de la enseñanza primaria las de artes y oficios de varones y las profesionales de mujeres. Las primeras, que podrán ser de distintas categorías y ajustadas a las necesidades y características del medio, prepararán, según sus planes respectivos, obreros y capataces para el trabajo industrial. Las segundas prepararán en las diferentes especializaciones del trabajo femenino y particularmente en las tareas del hogar. En estos tipos de establecimientos la duración de los estudios no será menor de tres años.

Art. 7.º — El P. E. fomentará con independencia de los estudios que se realicen en los institutos enumerados en esta

ley otras formas de cultura femeninas sin carácter profesional, así como diversas estructuras elementales de enseñanza complementaria post-primaria y de enseñanza rural, y la organización de establecimientos, cursos o clases para anormales y retardados como al igual de institutos que preparen docentes para estos últimos.

Art. 8.º — La enseñanza media será gratuita en todas sus etapas y sólo podrá ser gravada con derechos de inscripción y de exámenes que fijará el P. E. Cada presupuesto anual establecerá una partida especial para costear los estudios y el sustento de alumnos de buena aplicación y conducta, carentes de recursos. El P. E. reglamentará la concesión de estas becas.

II

**Gobierno de la enseñanza media**

Art. 9.º — Los institutos de enseñanza media dependerán del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 10. — El Ministerio será asesorado en la dirección técnica y disciplinaria de los establecimientos de su dependencia por la Inspección General de Enseñanza Media formada por un Inspector General de Enseñanza, por un Subinspector General de Enseñanza para los institutos oficiales, por un Subinspector General de Enseñanza para los Institutos Incorporados, por cuatro Inspectores Jefes de Sección y los Inspectores Técnicos y Médicos Inspectores para la enseñanza oficial y para la enseñanza incorporada que fije anualmente la ley de presupuesto.

Art. 11. — El Inspector General de Enseñanza Media será designado por el P. E. con acuerdo del Senado.

Art. 12. — Institúyese un Consejo Técnico de Enseñanza formado por el Inspector General de Enseñanza Media, por los Subinspectores Generales y por los cuatro Inspectores Jefes de Sección instituidos por esta ley.

Art. 13. — Corresponde al Consejo:

- a) Proponer planes, programas de estudios y reglamentos, así como toda norma relacionada con el gobierno técnico y las orientaciones didácticas de los establecimientos de su dependencia.
- b) Preparar anualmente el anteproyecto de presupuesto y gastos de los institutos de enseñanza.
- c) Proyectar la erección, traslado o supresión de establecimientos de enseñanza de acuerdo con las necesidades de cada medio.
- d) Formular ternas para la provisión de los cargos de director, rector, vicedirector, vicerrector, regente y subregente, profesores y maestros de acuerdo con los requisitos fijados por esta ley.
- e) Proyectar todo lo concerniente a la adopción de textos y adquisición de material de enseñanza.
- f) Proyectar el programa a que deberá ajustarse toda edificación escolar.

Art. 14. — Son atribuciones de la Inspección General:

- a) Dirigir y vigilar la marcha de los establecimientos oficiales de enseñanza media y distribuir las tareas del personal de su dependencia.
- b) Organizar y fiscalizar el movimiento y la información estadística relativa a los institutos de su dependencia.

- c) Dirigir una publicación que refleje la tarea del Ministerio, del Consejo Técnico y de las Subinspecciones y contenga informaciones pedagógicas, doctrinarias y prácticas relativas a la enseñanza media.
- d) Propender en todas las formas posibles a fomentar el estudio y las preocupaciones pedagógicas en el profesorado secundario; organizar juntas y reuniones técnicas del mismo a fin de tratar cuestiones concretas atinentes a este ciclo de enseñanza en el país.
- e) Aplicar las medidas disciplinarias que la reglamentación fije y proponer al Ministerio aquellas que no correspondan a sus atribuciones.
- f) Llevar el registro de aspirantes a cargos docentes y el de hojas de concepto del personal en ejercicio.
- g) Presentar al Ministerio en el mes de marzo de cada año una memoria sobre el estado general de la enseñanza en los establecimientos de su dependencia.

### III

#### **La carrera docente. — Personal Directivo y Docente**

Art. 15. — Queda instituída por la presente ley, la carrera docente, mediante la aplicación de un máximo y un mínimo de tareas, determinación de ascensos y estabilidad de los que desempeñan cargos docentes. El P. E. reglamentará la carrera docente de acuerdo con la presente ley.

Art. 16. — A partir de la sanción de la presente ley, sólo podrán ser profesores en los establecimientos oficiales de enseñanza media, con preferencia, los diplomados para la docencia por las Universidades, Institutos superiores de la Nación, Es-

cuelas Normales de Profesores y otros institutos oficiales de formación docente. A falta de éstos los egresados de los establecimientos profesionales superiores o universitarios con los requisitos impuestos por esta ley y reglamentación que fije el P. E. Estos últimos, lo mismo que los profesores normales y de enseñanza secundaria que además de su título tengan estudios especiales en disciplinas estéticas y los ex-becados oficiales podrán aspirar a cargos en la enseñanza de materias estéticas cumpliendo previamente una prueba pedagógica, teórica y práctica, cuyo contenido, alcance y formalidades determinará el P. E.

Art. 17. — Podrán ser profesores de asignaturas técnicas de las Escuelas Industriales y Comerciales de la Nación los egresados de las Facultades de Ciencias Exactas, Físicas, Naturales e Ingeniería; los egresados de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y de los cursos de Contadores Públicos, en su respectiva especialidad, previo cumplimiento de una prueba pedagógica de la misma naturaleza que la establecida en el artículo anterior.

Art. 18. — Podrán ser profesores en las escuelas de continuación: a) Para las asignaturas de carácter general, los que reúnan los títulos y requisitos fijados por esta ley; b) Para las asignaturas especiales los que reúnan los requisitos que indique la reglamentación que dictará el P. E.

Art. 19. — Podrán ser, también, profesores en los establecimientos dependientes del Ministerio los que sean o hayan sido sin objeciones de orden técnico o moral, profesores titulares, suplentes, extraordinarios y adjuntos en Universidades Nacionales y en la respectiva especialidad de su cátedra superior.

Art. 20. — Para la provisión de los cargos directivos se requerirá: para los Directores y Rectores, más de diez años de ejercicio en la enseñanza media con buen concepto profesional y personal; y para Vice directores y Vicerrectores, más de cinco años de antigüedad en las mismas condiciones ya expresadas. Para Regente y Subregente, más de cinco años de ejercicio en la enseñanza primaria en los Departamentos anexos a las Escuelas Normales.

Art. 21. — Cada profesor o miembro del personal directivo gozará de un sueldo inicial en relación con el máximo o mínimo de su tarea, sometido a una escala progresiva de aumento cada cinco años. No podrán desempeñar cargos oficiales fuera de la enseñanza. Los profesores ascendidos a cargos directivos no atenderán tareas docentes ordinarias.

Art. 22. — Todo nombramiento de profesores se considerará interino por el término de un año. Será confirmado por decreto del P. E. siempre que en ese término haya revelado competencia y aptitudes docentes verificadas por las autoridades técnicas.

Art. 23. — Los Inspectores de Enseñanza serán designados por el P. E. a propuesta de la Inspección General de Enseñanza Media y deberán reunir las mismas condiciones exigidas para la designación de Rector y Director de los establecimientos de enseñanza.

Art. 24. — La provisión de cargos directivos y docentes en los institutos superiores que tengan por objeto la formación del profesorado para la enseñanza media se hará mediante un régimen de concurso basado en los títulos, antecedentes y pruebas que el P. E. reglamentará.

Art. 25. — Los profesores y miembros del personal directivo confirmados sólo podrán ser separados de sus cargos por razones de moralidad, incompetencia e incumplimiento de sus deberes, debidamente comprobados mediante procedimientos sumarial e información técnica, según los casos y previa vista al interesado para su defensa antes de la resolución definitiva.

#### IV

#### **Colegios y Escuelas Provinciales**

Art. 26. — Los certificados expedidos por los colegios o escuelas de enseñanza media fundados, sostenidos y administrados por los gobiernos de provincia, tendrán validez ante sus similares de la Nación a los efectos de continuar estudios, siempre que dichos colegios o escuelas provinciales apliquen los mismos programas de la Nación y tengan personal diplomado. Los certificados finales expedidos por los colegios y escuelas provinciales a que se refiere el presente artículo tendrán validez en todo el territorio de la Nación.

#### V

#### **Establecimientos particulares incorporados**

Art. 27. — El P. E. podrá conceder incorporaciones a todos los establecimientos de enseñanza media a colegios y escuelas particulares, siempre que éstos llenen los requisitos siguientes:

- 1.º Tener un personal directivo y docente con los títulos fijados en esta ley para los establecimientos oficiales, y ser dirigidos por ciudadanos argentinos. El personal deberá ser autorizado en cada caso por la Inspección General de Enseñanza Media.

- 2.º Someterse al régimen oficial en todo lo referente a la admisión y promoción de alumnos, programas, organización, estadística y orientación didáctica.
- 3.º Funcionar en edificios de condiciones higiénicas y pedagógicas aceptadas por el Ministerio y poseer el mobiliario y material de enseñanza que este reglamente.

Art. 28. — Los institutos particulares incorporados a las distintas ramas de la enseñanza oficial dependerán, en aquellos aspectos que corresponda a la intervención del Estado, del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y serán controlados por la Inspección General de Enseñanza Media.

## VI

### Estudios libres

Art. 29. — En todos los años de los colegios nacionales y liceos y en los ciclos inferiores de los demás se recibirán exámenes libres a las personas que desearan rendirlos debiendo éstas someterse al orden y contenido de los programas oficiales y a las disposiciones reglamentarias sobre ingreso, fecha, orden y organización de las pruebas.

Art. 30. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 31. — Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

JORGE DE LA TORRE.